

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “EXPLORACIÓN MINA
MARÍA ELIANA DEL 1 AL 2”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°  /P

65

COPIAPÓ, 04 JUN 2019

VISTOS:

1. La Carta con fecha 24 de abril de 2019, ingresada con fecha el 03 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual, la señora Marjorie Seida González (en adelante “la Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Explotación Mina María Eliana del 1 al 2**” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de mayo de 2019, la señora Marjorie Seida González, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Explotación Mina María Eliana del 1 al 2**”. De acuerdo a los antecedentes presentado por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Se realizará una explotación subterránea de una minera, de cobre insoluble, cobre soluble y oro. Se estima extraer 400 ton/mes de cobre insoluble (Cu), 400 ton/mes de cobre soluble y

400 ton/mes de oro (Au). **El mineral a extraer será de 1.200 ton/mes**, el que será vendido a la Empresa Nacional de Minería (ENAMI).

- El proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, en la comuna de Tierra Amarilla, en la Sierra Ojanco Viejo, a 18 km al Sur de la ciudad de Copiapó, y sobre una superficie de 10 ha, las coordenadas (Datum WGS84):

Coordenada UTM Datum WGS 84 19	
Norte	Este
6.955.347	363.654

- La dotación de personal será de 9 personas.
- En relación a los residuos:
Roca estéril y desmontes: 2.000 ton/mes.
Residuos domésticos: 40 kg/mes.
Residuos peligrosos: que consisten en aceites lubricantes usados 100 lt/mes. Estos serán almacenados en tambores metálicos de 200 lts. y serán dispuestos al interior de la faena de la minera María Eliana y serán retirados cada 4 meses a disposición autorizada por la autoridad.
- El proyecto contará con un polvorín el que se encuentra autorizado, la cantidad que se almacenará mensualmente corresponde a 10 sacos de nitrato, 1.000 mts. de guía lenta, 24 kg de emultex y 1.000 unidades de fulmínate.

- El proyecto utilizará los siguientes insumos:

Insumos	Cantidad
Energía	1 generador de 5 kv.
Combustible	5.000 lt/mes
Gas	2 balones/mes, para el uso de cocina.

- Las maquinarias y equipos que utilizará el proyecto serán: 1 minicargador, perforadora neumática chica T-27, 2 compresores de aire, 2 camionetas, 1 camión de capacidad de 22 ton, 1 cargador frontal.
 - La vida útil del proyecto será de 5 años.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Explotación Mina María Eliana del 1 al 2”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el proyecto “Explotación Mina María Eliana del 1 al 2” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de la siguiente consideración:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.1 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

A partir de lo planteado por la Proponente, el Proyecto extraerá mineral a un ritmo mensual de 1.200 ton/mes, por lo que no se cumple con los presupuestos para que sea enmarcado dentro de la hipótesis de proyectos o actividades de extracción de mineral, conforme lo dispone el literal i.1 del artículo 3 del RSEIA.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ), específicamente el literal ñ.2 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Al respecto, el proyecto almacenará mensualmente 10 sacos de nitrato, 1.000 mts de guía lenta, 24 kg de emultex y 1.000 unidades de fulminate, cifra inferior a los 2.500 kg de capacidad de almacenamiento señalado en el literal ñ.2, por lo que no se encuentra obligado a ingresar al SEIA.

5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Explotación Mina María Eliana del 1 al 2” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Marjorie Seida González, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese a la Proponente y archívese



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC

Distribución:

- Señora Marjorie Seida González, domiciliada en Av. Luis Flores # 138, Villa El Pretil, Comuna de Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 10.845/2019.